



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME 26/2007 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ACTUALIZA LA TARIFA DE GAS NATURAL PARA SU USO COMO MATERIA PRIMA EN LA FABRICACIÓN DE FERTILIZANTE

20 de septiembre de 2007

INFORME 26/2007 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ACTUALIZA LA TARIFA DE GAS NATURAL PARA SU USO COMO MATERIA PRIMA EN LA FABRICACIÓN DE FERTILIZANTE

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 20 de septiembre de 2007, ha acordado, por mayoría, emitir el siguiente

INFORME

1 INTRODUCCIÓN

El día 27 de julio de 2007 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Orden por la que se actualiza la tarifa de gas natural para su uso como materia prima en la fabricación de fertilizante, junto con la Memoria justificativa de dicha propuesta, para que, de acuerdo con la función antes citada, se emita el correspondiente informe preceptivo, con anterioridad al 20 de septiembre de 2007.

La Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, adapta la normativa española a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Entre otras adaptaciones, la citada ley establece que a partir del día 1 de enero de 2008 queda suprimido el sistema tarifario de gas natural, estableciéndose las tarifas de último recurso a las que podrán acogerse, exclusivamente, los consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar, con independencia de su consumo anual.

No obstante, la citada ley establece que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anexo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009, esto es, dos años después de la entrada en vigor de la tarifa de último recurso.

La propuesta de Orden establece la modificación del sistema de cálculo del precio medio a aplicar los suministros de gas natural para su utilización como materia prima en la fabricación de fertilizante, estableciendo que a partir del mes de octubre de 2007 y hasta el mes de diciembre de 2007, el precio aplicable será el resultado de aplicar la fórmula actualmente en vigor incrementada en un 5% mensual. A partir de dicha fecha el precio a aplicar a estos suministros será la tarifa en vigor y aplicable a los consumidores superiores a 100.000 kWh/año.

Asimismo, la propuesta de Orden incluye una disposición adicional que establece los peajes aplicables a suministros de gas natural realizados a partir de acometidas o líneas directas con plantas de regasificación incluidas en la red básica.

2 CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL ARTÍCULO 2 DE LA PROPUESTA DE ORDEN

2.1 Antecedentes

El punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de 30 de septiembre de 1999, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, estableció que el precio correspondiente a este tipo de suministro sería el pactado entre las partes contratantes y notificado por la empresa suministradora a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

Este apartado fue modificado por la Orden de 28 de mayo de 2001, por la que se aprueban las tarifas de gas natural como materia prima. En la citada Orden se establece que esta tarifa sólo será de aplicación en la fabricación de amoniaco en las instalaciones

que hayan funcionado en el año 1999 y hasta un límite correspondiente al volumen anual de gas realmente consumido como media en los años 1997, 1998 y 1999, si el consumo industrial de la instalación de producción de amoniaco alcanza un consumo mínimo anual de 1.600 millones de termias. Asimismo, se determina la fórmula para el cálculo de la tarifa máxima aplicable a estos suministros.

Cabe señalar que el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural, elimina las tarifas de uso vigentes hasta entonces, sustituyéndolas por tarifas clasificadas según niveles de presión y tramos de consumo anual. En la nueva estructura tarifaría no se contempla la tarifa de gas natural para uso como materia prima, sin perjuicio de las normas transitorias que resultan de aplicación.

La Disposición transitoria única de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores, estableció la aplicación de la tarifa de gas natural para su uso como materia prima hasta el 31 de diciembre de 2004.

Posteriormente, la Orden ECO/33/2004, de 15 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, establece en su Disposición transitoria única que la tarifa para los suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anexo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, sería de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2009, esto es, aumenta en cinco años el periodo transitorio.

La Orden ITC/1865/2007, de 22 de junio, por la que se regula la contratación a plazo de energía eléctrica por los distribuidores en el segundo semestre de 2007 y en el primer semestre de 2008, modifica el apartado 1.4.1 del Anejo I de la Orden de septiembre de 1999, estableciendo la potestad por parte del Ministro de Industria, Turismo y Comercio de modificar el precio del suministros de gas natural para su utilización como materia prima, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 25 del Real Decreto

949/2002, de 3 de agosto. Es decir, permite la modificación de las condiciones de aplicación de la tarifa de materia prima, si razones de optimización del sistema gasista, mercado o aplicación del desarrollo normativo de ámbito comunitario lo hacen aconsejable, mediante orden ministerial.

Finalmente, la Disposición transitoria quinta de la Ley 12/2007 establece un calendario de adaptación del sistema tarifario vigente al nuevo sistema de suministro de último recurso. En particular, fija que las tarifas de último recurso serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2008 exclusivamente a los consumidores suministrados a presiones inferiores o iguales a 4 bar, independientemente de su consumo anual.

Asimismo, la mencionada Disposición transitoria quinta establece que el calendario de adaptación del sistema tarifario actual a la tarifa de último recurso no afecta a la tarifa de gas natural para su uso como materia prima que continúa vigente y es de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2009, en las condiciones establecidas en la Disposición Transitoria Única de la Orden ECO/33/2004.

2.2 Sobre los precios máximos a aplicar a los suministros de gas natural para su uso como materia prima en la fabricación de fertilizante

El artículo 2 de la propuesta de Orden establece la modificación del sistema de cálculo del precio medio a aplicar a este tipo de suministros, estableciendo que a partir del mes de octubre de 2007 y hasta el mes de diciembre de 2007, el precio aplicable será el resultado de aplicar la fórmula actualmente en vigor incrementada en un 5% mensual. En concreto establece la siguiente fórmula de cálculo:

$$PA(\text{céntimos } _ \text{euro} / kWh) = 1,05^n \times PA(\text{pesetas} / \text{termia}) \times 100 / (166,386 \times 1,16264)$$

Donde "n" es el número de meses que hubieran transcurrido desde el 1 de septiembre de 2007 y PA (pesetas/térnia) es la fórmula establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la de 30 de septiembre de 1999, en su redacción dada por la Orden de 28 de mayo de 2001, y que a continuación se detalla.

$$PA(\text{pesetas / termia}) = 0,0133 \times F1R * e + 0,00522 + FOBIA + 0,00348 \times FO1 + 0,2051$$

Dónde:

- *F1R es el valor promedio de la media diaria de las cotizaciones altas y bajas del fuelóleo con un contenido máximo de azufre del 1 por cien en el mercado “FOB Barges Rotterdam”, publicadas en el Platt’s European Marketscan, expresado en \$/Tm, en el semestre anterior al mes de cálculo. El semestre se considerará formado por dos trimestres naturales, realizándose los cálculos los meses de enero, abril, julio y octubre, para su aplicación en los tres meses siguientes.*
- *E: valor promedio de la cotización diaria del euro/\$ publicada en el Boletín Oficial del Estado, o por el Banco Central Europeo, en el periodo de referencia considerado para el término F1R.*
- *FOBIA y FO1: coste del fuelóleo BIA y del fuelóleo número 1 de referencia en pesetas/kilogramo determinado para el periodo que se trate en el Anejo II de la Orden de 30 de septiembre de 1999.*

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 2 de la propuesta de Orden determina que a partir del 1 de enero de 2008 el precio a aplicar a los suministros de gas natural para su uso como materia prima será la tarifa en vigor aplicable a los consumidores con consumos superiores a 100.000 kWh/año.

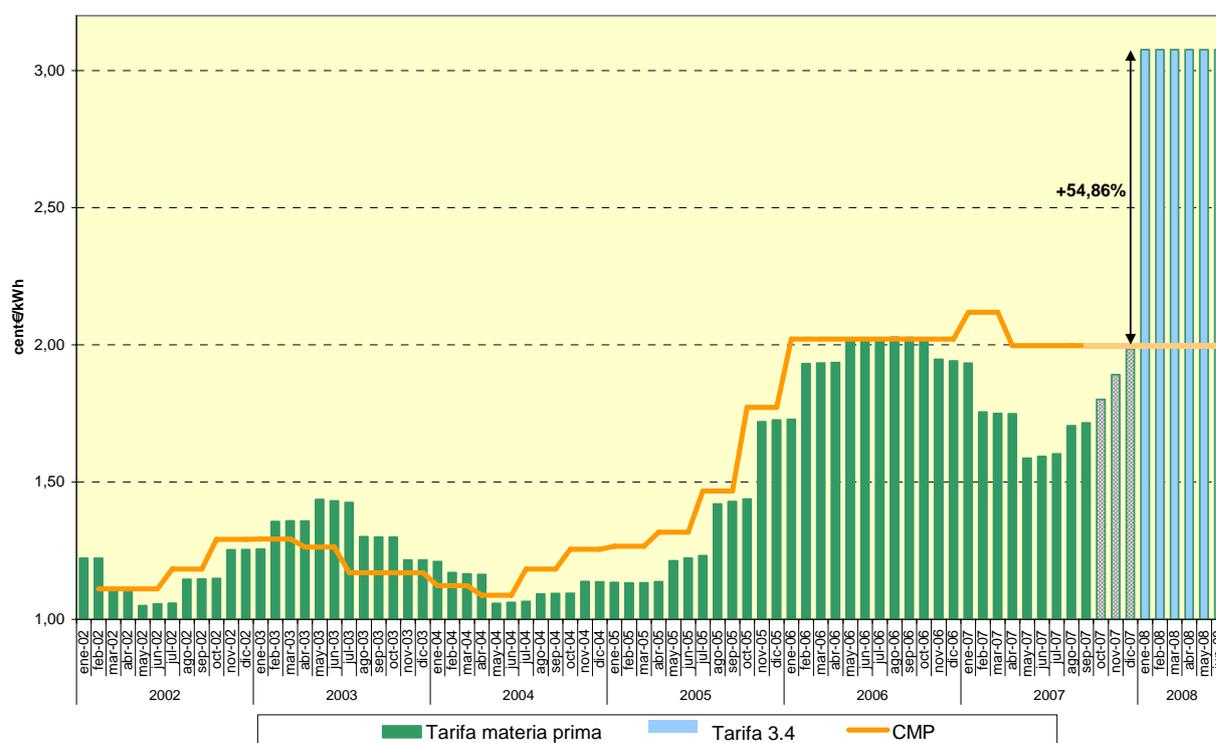
De acuerdo a lo establecido en la Disposición transitoria quinta de la Ley 12/2007, a partir del día 1 de enero de 2008 queda suprimido el sistema tarifario de gas natural estableciéndose las tarifas de último recurso a las que podrán acogerse, exclusivamente, los consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar, con independencia de su consumo anual.

En consecuencia, se entiende que, si bien no se recoge explícitamente en la propuesta de Orden, a partir del 1 de enero de 2008 será de aplicación a éstos suministros la tarifa de último recurso que corresponda a consumos superiores a 100.000 kWh año o, en su defecto, durante el periodo transitorio, la tarifa¹ 3.4.

¹ Durante el periodo transitorio y, en tanto no se establezca las tarifas de último recurso, continuará en vigor el sistema tarifario vigente. Cabe señalar que en el sistema tarifario actual la única tarifa aplicable a suministros con consumo superior a 100.000 kWh/año es la tarifa de venta 3.4, si bien dicha tarifa es de aplicación a consumidores conectados a redes de presión de diseño inferior a 4 bar.

El gráfico 1 muestra la evolución del coste de la materia prima (Cmp) y de la tarifa de materia prima desde 2002, así como la previsible evolución de la misma a partir del 1 de octubre de 2007, de acuerdo con lo establecido en la propuesta de Orden y suponiendo que no se modifican los términos PA (pesetas/térmia) y los precios de la tarifa de venta 3.4 sobre los establecidos en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 28 de agosto de 2007 y en la Resolución de 9 de abril de 2007, respectivamente.

Gráfico 1. Evolución de la tarifa de materia prima y Cmp (Cent€/kWh). 2002-2007



Se observa que desde mayo de 2004 el precio de la tarifa de materia prima se ha situado sistemáticamente por debajo del Cmp, a excepción de los meses de mayo a octubre de 2006 que han sido ligeramente superiores.

La aplicación del apartado 1 de la propuesta de Orden desde el 1 de octubre de 2007 supondrá la convergencia del precio máximo de la tarifa de materia prima hasta el valor del coste de la materia prima actualmente vigente. A partir del 1 de enero de 2008, la aplicación de la tarifa 3.4 supondrá que el precio medio de estos suministros se

incremente en un 54,86% sobre el precio máximo previsto en diciembre de 2007, y un 79,27% sobre el precio máximo de la materia prima publicado en la Resolución de 28 de agosto de 2007 (1,7160 cent €/kWh).

En relación con lo anterior es preciso señalar que la Orden ITC/3996/2006 incluyó un peaje específico para este tipo de consumidores con un descuento del 50% respecto al peaje ordinario.

Cabe señalar que, si bien de acuerdo a lo establecido en la Disposición transitoria quinta de la Ley 12/2007 la tarifa de materia prima es de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2009, el precio establecido para dicha tarifa a partir del 1 de enero/abril de 2008 (en la memoria que acompaña a la propuesta de Orden se hace referencia al 1 de enero de 2008) implica un precio superior al que éstos clientes podrían obtener en el mercado liberalizado.

La tarifa de materia prima por su carácter de tarifa de uso no tiene cabida en la estructura tarifaria actual y su mantenimiento supone una discriminación respecto al resto de consumidores industriales, que en el proceso de liberalización del sector gasista han visto suprimidas sus tarifas hace más de un año. Esta Comisión defiende por tanto la desaparición de esta tarifa. En este sentido, no obstante, hay que tener en cuenta que el resultado práctico de la aplicación de la misma en las condiciones planteadas es su técnica eliminación.

Asimismo, es preciso señalar que la tarifa de materia prima es actualmente utilizada por tres puntos de suministro con un consumo que ronda en el año 2006 los 5.700 GWh, para su utilización en la fabricación de fertilizante.

No obstante lo anterior, se considera oportuno realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se considera necesario señalar que dado que los suministros acogidos a esta tarifa son suministrados a presión superiores a los 4 bar, el coste de suministro a los mismos, será muy inferior al resultado de aplicar la tarifa en vigor para los suministros a presiones inferiores o iguales a 4 bar y consumo superiores a 100.000 kWh/año. Por lo

que, en el improbable caso de que dichos suministros permanecieran en el mercado regulado, estarían subvencionando al resto de consumidores del sistema.

En segundo lugar, esta Comisión, señala que durante el periodo comprendido entre los meses de octubre y diciembre de 2008, los suministros acogidos a la tarifa de materia prima deberían sufragar al menos el coste de adquisición la materia prima y los peajes correspondientes, por lo que considera que el incremento del 5% mensual en la tarifa de materia prima para dichos meses es insuficiente, y no está justificado en términos de costes del suministro.

Para finalizar, esta Comisión quiere señalar que el artículo 2 de la propuesta de Orden, establece que la fecha a partir de la cual será de aplicación la tarifa en vigor correspondiente a los consumidores con consumos superiores a 100.000 kWh/año será el 1 de enero de enero/abril de 2008. Por el contrario la memoria que acompaña a la propuesta de Orden establece la aplicación de dicha tarifa a partir del 1 de enero de 2008.

Esta Comisión considera que la inclusión del mes de abril en la Orden es un errata y que la intención del Ministerio es la aplicación de la misma desde el 1 de enero de 2008, pero en el caso de que no sea así considera necesario señalar que el procedimiento que se detalla en la Orden debe llevarse a cabo con la menor dilación posible y en cualquier caso antes de la aplicación de las tarifas de último recurso, el próximo 1 de enero de 2008.

3 CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El apartado 6º del artículo 70 de la Ley 34/98, en su redacción dada por la ley 12/2007, establece que los consumos que se suministren exclusivamente a través de acometidas o líneas directas conectadas a instalaciones acogidas al artículo 5 del citado artículo, y por lo tanto no incluidas en el régimen retributivo del gas natural, deberán disponer de existencias mínimas de seguridad tal como establece la Ley para cualquier suministro firme.

La Disposición adicional única de la propuesta de Orden establece que, desde la entrada en vigor de la presente Orden, los usuarios con puntos de consumo conectados a plantas de regasificación de la red básica mediante acometidas o líneas directas quedarán exentos del peaje de transporte y distribución, incluyendo tanto el término de reserva de capacidad como el término de conducción si acreditan ante la Comisión Nacional de Energía disponer de las existencias mínimas de seguridad que se establecen en la legislación vigente, situadas fuera del sistema.

Asimismo, la citada Disposición establece que para que se acredite el cumplimiento el dicho requisito es necesario que tanto las instalaciones de almacenamiento subterráneo como las instalaciones de transporte entre dicho almacenamiento y el punto de consumo no utilicen ningún elemento de la red básica. En caso contrario, se considera que el comercializador está haciendo uso de la red básica del gas natural, dado que, no sólo está utilizando los almacenamiento de gas natural incluidos en dicha red básica para mantener las existencia mínimas de seguridad, sino que utiliza la red de transporte para transferir dicho gas a los almacenamientos o realizar los *swaps* pertinentes, debiendo abonar los correspondientes peajes de acceso a la red, considerándose que el contrato de acceso a la planta de regasificación sirva a su vez de contrato de entrada a la red de transporte.

Esta Comisión valora positivamente la citada Disposición adicional única en el sentido en que se aclaran las condiciones de aplicación de los peajes de la red de transporte y distribución a aquellos consumidores que se suministra a través de acometidas o líneas directas a plantas de regasificación.

No obstante, se considera que, dado que el contrato de acceso a la planta de regasificación y el contrato de entrada a la red de transporte tienen diferentes condiciones, pudiera ser más operativo establecer la obligación de que estos agentes formalicen contratos de entrada a la red de transporte con los propietarios de las plantas de regasificación.

4 CONCLUSIONES

Primera .- La tarifa de materia prima por su carácter de tarifa de uso no tiene cabida en la estructura tarifaria actual y su mantenimiento supone una discriminación respecto al resto de consumidores industriales, que en el proceso de liberalización del sector gasista han visto suprimidas sus tarifas hace más de un año. Esta Comisión defiende por tanto su desaparición. En este sentido, no obstante, hay que tener en cuenta que el resultado práctico de la aplicación de la misma en las condiciones planteadas es su técnica eliminación.

Segunda.- El incremento del 5% mensual en la tarifa de materia prima para su utilización en la fabricación de fertilizante para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007 se considera insuficiente, ya que ni siquiera cubre el coste de la materia prima y no está justificado en términos de costes del suministro.

Se considera que durante el periodo comprendido entre los meses de octubre y diciembre dichos suministros deberían sufragar el coste de la materia prima y los peajes, con el objeto de evitar subvenciones cruzadas entre los suministros que permanecen en el mercado regulado.

Tercera .- Esta Comisión considera que todo suministro debe sufragar los costes en los que hace incurrir al sistema. En consecuencia, se considera que aquellos suministros que están haciendo uso de la red básica del gas natural para mantener las existencias mínimas de seguridad, deben abonar los correspondientes peajes de acceso a la red, por lo que valora adecuada la Disposición adicional única de la propuesta de Orden.

No obstante, se considera que, dado que el contrato de acceso a la planta de regasificación y el contrato de entrada a la red de transporte tienen diferentes condiciones, pudiera ser más operativo establecer la obligación de que estos agentes formalicen contratos de entrada a la red de transporte con los propietarios de las plantas de regasificación.